

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso es declarado fundado.

Que, finalmente, se ha expedido el informe Técnico N° 249-2018-GRT y el Informe Legal N° 252-2018-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 15-2018.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundados los extremos del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Energético Huancavelica S.A. contra la Resolución N° 058-2018-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 058-2018-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

Artículo 3º.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° 249-2018-GRT y N° 252-2018-GRT, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 093-2018-OS/CD

Lima, 5 de junio de 2018

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 13 de abril de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó la Resolución N° 058-2018-OS/CD ("RESOLUCIÓN"), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") para el periodo mayo 2018 – abril 2019, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 04 de mayo del 2018, la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. ("SEAL") interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, SEAL solicita en su recurso de reconsideración:

- 1) Se incluya en la determinación del Cargo Unitario de Liquidación, el Saldo a Liquidar del nivel de tensión "AT/MT".
- 2) Se modifique la fecha de puesta en operación de la Línea 33 kV "Parque Industrial MAT/AT - Parque Industrial AT/MT".
- 3) Se incluya en el cálculo de la liquidación anual la inversión de los elementos de transmisión (compensación reactiva), con su correspondiente acta de alta, que fueron puestos en servicio durante el año 2017.
- 4) Se incluya en el cálculo de la liquidación la celda de alimentador 10 kV en la SET Porongoche según el acta de puesta en servicio N° 15-APES-001-2015-SEAL.

2.1 INCLUIR EN LA DETERMINACIÓN DEL CARGO UNITARIO DE LIQUIDACIÓN, EL SALDO A LIQUIDAR DEL NIVEL DE TENSIÓN "AT/MT"

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, SEAL indica que no se ha determinado de manera correcta el Cargo Unitario de Liquidación para SEAL, obviando en su cálculo, la componente del aporte de los Saldos de Liquidación correspondiente al nivel de tensión en AT/MT;

Que, SEAL menciona que, si existe un saldo de liquidación para un determinado nivel de tensión y una demanda proyectada, entonces, el cociente de ambos y por lo tanto el valor del cargo unitario de liquidación serán distintos de cero. Como observa, en el archivo de cálculo "5IE_Saldos(PubLiq08).xls", hoja: "Cargo_Unitario" para las áreas de demanda 8 y 9, se ha determinado un saldo total de S/ - 4 677 y S/ 1 809 520 respectivamente;

Que, SEAL indica que los saldos son disgregados en función de la participación del Costo Medio Anual de cada nivel de tensión, así mismo en el numeral 2.1 de la hoja "Cargo Unitario" del Archivo "5IE_Saldos(PubLiq08).xls" muestra la demanda proyectada para el periodo mayo 2018 - abril 2019 para las áreas de demanda 8 y 9. Por lo que, al existir valores de saldo a liquidar por nivel de tensión y el valor presente de la demanda proyectada por nivel de tensión, el valor del cargo unitario de liquidación debe ser diferente de cero tanto para el área de demanda 8 como para el área de demanda 9;

Que, los valores publicados en la RESOLUCIÓN del cargo unitario de liquidación para las áreas de demanda 8 y 9 son iguales a cero;

Que, por lo mencionado, SEAL concluye que existe un error u omisión al considerar como cero el cargo unitario en AT/MT para las áreas de demanda 8 y 9;

Por lo expuesto, SEAL solicita reconsiderar la determinación del cargo unitario de liquidación, modificando dichos valores según lo observado.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, luego de revisado el Cuadro 3.1 de la hoja "Cargo_Unitario" contenida en el archivo "5IE_Saldos(PubLiq08).xlsx" se verificó que el cargo unitario del nivel de tensión "AT/MT" es igual a cero en todas las áreas de demanda;

Que, se verificó que, en el Cuadro 2.1 "Proyección demanda" de la hoja "Cargo_Unitario" del archivo "5IE_Saldos(PubLiq08).xlsx" se considera el nivel de tensión "AT/MT", sin embargo, las fórmulas y hojas de cálculo del mencionado archivo no consideran a dicho nivel de tensión como "AT/MT" sino con la denominación "MT";

Que, según lo mencionado en el párrafo anterior, las fórmulas del Cuadro 3.1 "Cargo Unitario" de la hoja "Cargo_Unitario" no consideraron la demanda del nivel de tensión "AT/MT" y como consecuencia de esto el valor de cargo unitario calculado de este nivel de tensión era igual a cero;

Que, se debe precisar que la corrección del nivel de tensión "AT/MT" por "MT" modifica los resultados publicados de todas las áreas de demanda;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso es declarado fundado.

2.2 MODIFICAR LA FECHA DE PUESTA EN OPERACIÓN DE LA LÍNEA 33 KV PARQUE INDUSTRIAL MAT/AT - PARQUE INDUSTRIAL AT/MT

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, SEAL indica que en el archivo de cálculo "1Peaje_Recalculado(PubLiq08).xls", hoja "SCT", se considera como fecha de operación enero 2018 para el elemento "Línea 33 kV Parque Industrial MAT/AT - Parque Industrial AT/MT";

Que, SEAL hace notar que, en el acta de alta de dicho elemento de transmisión, la fecha de puesta en operación comercial es 13 de enero de 2017, para lo cual adjunta copia del acta de alta correspondiente;

Que, SEAL considera que, la inversión realizada corresponde ser remunerada desde la fecha de puesta en operación comercial, toda vez que, obedece a un plan de inversiones aprobado por OSINERGMIN.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se verificó el acta de puesta en servicio N° APES-007-2017-SEAL corroborándose que la fecha de puesta en operación del elemento "Línea 33 kV Parque Industrial MAT/AT - Parque Industrial AT/MT" es el 13 de enero del año 2017;

Que, asimismo se verificó que la fecha de puesta en operación considerada en la hoja de cálculo "SCT" del archivo "1Peaje_Recalculado(PubLiq08).xls", es el 13 de enero del año 2018, el cual resulta incorrecto;

Que, se debe considerar la fecha 13 de enero del año 2017 como fecha de puesta en servicio, según lo indicado en el acta N° APES-007-2017-SEAL del elemento "Línea 33 kV Parque Industrial MAT/AT - Parque Industrial AT/MT" en la hoja "SCT" del archivo "1Peaje_Recalculado(PubLiq08).xls" y en la valorización del elemento;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso es declarado fundado.

2.3 INCLUIR EN LA LIQUIDACIÓN ANUAL LA INVERSIÓN DE ELEMENTOS DE COMPENSACIÓN REACTIVA, PUESTOS EN SERVICIO EN EL AÑO 2017

2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, SEAL indica que, de la información de las actas de alta presentada por SEAL, dentro del plazo en el ámbito del proceso de liquidación de los SST y SCT, no se ha incluido en el cálculo del CMA de los SCT, los elementos de

transmisión de compensación reactiva siguientes, los cuales cuentan con el acta de puesta en servicio con fecha 14 de diciembre de 2017:

1. Celda de compensador 10 kV, SET AT/MT La Curva
2. Compensador capacitivo fijo de 1.5 MVAR SET AT/MT La Curva
3. Celda de compensador 10 kV, SET AT/MT Chucarapi
4. Compensador capacitivo 1 MVAR SET AT/MT Chucarapi

Que, en la RESOLUCIÓN no se ha cumplido con el marco legal vigente establecido en el literal (b), numeral 4.8 del procedimiento establecido en la Resolución N° 261-2012-OS/CD, toda vez que, no ha incluido los elementos de transmisión de compensación reactiva, como elementos de transmisión sujetas a liquidación;

Que, en la RESOLUCIÓN, no se ha cumplido con aplicar lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento General del OSINERGMIN aprobado mediante el D.S. 054-2001- PCM al omitir del proceso de liquidación, los elementos de transmisión de compensación reactiva aprobados en el respectivo Plan de Inversiones de Transmisión.

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el procedimiento de liquidación establecido en la Resolución N° 261-2012-OS/CD en el numeral 6.5.2 y los literales a) y d) del numeral 6.4.2 "Reporte Anual" establece la obligación de las empresas titulares de sistemas de transmisión de remitir las "Actas de Puesta en Servicio y Actas de Retiro Definitivo de Operación de instalaciones del SST y/o SCT" en los plazos correspondientes para las etapas de preliquidación (hasta el cuarto día hábil después del 15 de enero) y liquidación (hasta el cuarto día hábil después del 15 de marzo) respectivamente;

Que, SEAL no ha remitido a Osinergmin para el presente proceso de liquidación anual de ingresos de los SST y SCT, las actas de puesta en servicio ni actas de retiro de operación de sus instalaciones SST y/o SCT para las etapas de preliquidación y liquidación según los plazos establecidos y mencionados en el párrafo precedente;

Que, como se indica en el numeral 6.4 de la Resolución N° 261-2012-OS/CD, el incumplimiento del envío de información conforme a los requerimientos y plazos señalados, es susceptible de sanción. Osinergmin podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, pudiendo el presunto infractor ser pasible de sanción según la Escala de Multas vigente;

Que, no obstante, los elementos con actas de altas indicados por SEAL no fueron remitidos por la empresa en las etapas de preliquidación y liquidación. Sin embargo, de la revisión se tiene que las actas de alta presentadas corresponden al periodo previo de la emisión de la RESOLUCIÓN, por lo que, en sujeción al principio administrativo de verdad material, se procede a considerar que los nuevos elementos sean valorizados y considerados en el cálculo del presente proceso de la liquidación anual de ingresos de los SST y SCT;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso es declarado fundado.

2.4 INCLUIR EN LA LIQUIDACIÓN EL ELEMENTO CELDA DE ALIMENTADOR 10 KV EN LA SET PORONGOCHÉ DEL AÑO 2014.

2.4.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, SEAL identifica que, se ha omitido en el cálculo de liquidación de los SST y SCT, el acta N° 15-APES-001-2015-SEAL del año 2014, la cual corresponde a una celda de alimentador 10 kV en la SET Porongoche, cuya acta muestra como parte de su petitorio;

Que, SEAL solicita incluir la mencionada celda de alimentador en la SET Porongoche del año 2014 para lo cual presenta la respectiva acta de puesta en servicio.

2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en la documentación del proceso de liquidación anual de los SST y SCT llevado a cabo en el año 2015, en el cuadro del Anexo A "Instalaciones Consideradas en la Preliquidación", página 39 del Informe N° 0127-2015-GART, que sustenta los criterios, metodología y cálculos de la Resolución 047-2015-OS/CD, se consideró el elemento celda de alimentador 10 kV en la SET Porongoche como parte de las instalaciones dadas de alta;

Que, se verificó que el acta APES N° 001-2015-SEAL, consigna el alta del elemento celda de alimentador 10 kV de la SET Porongoche, presentada por SEAL en su RECURSO;

Que, por lo tanto, el acta APES N° 001-2015-SEAL sí fue considerada como parte de las actas de puesta en servicio consideradas en la etapa de preliquidación del proceso de liquidación del año 2015;

Que, asimismo se verificó que el elemento celda de alimentador 10 kV de la SET Porongoche está incluido en la fila 956 de la hoja "F-308_SCT" del archivo 1Peaje_recalc(Pre2015).xlsx, de la prepublicación de la liquidación anual de ingresos del año 2015;

Que, también se verificó que el elemento celda de alimentador 10 kV de la SET Porongoche se encuentra considerado en la fila 839 de la hoja "SCT" del archivo "1Peaje_Recalculado(PubLiq08).xlsx" publicado en la RESOLUCIÓN y por lo tanto forma parte del cálculo del presente proceso de la liquidación anual de ingresos;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso es declarado infundado.

Que, finalmente, se ha expedido el informe Técnico N° 250-2018-GRT y el Informe Legal N° 253-2018-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin,

cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 15-2018.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundados los extremos 1, 2 y 3 el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 058-2018-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.2.2 y 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Declarar infundado el extremo 4 del recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 058-2018-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 058-2018-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

Artículo 4º.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° 250-2018-GRT y N° 253-2018-GRT, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 094-2018-OS/CD

Lima, 05 de junio de 2018

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 13 de abril de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó la Resolución N° 058-2018-OS/CD ("RESOLUCIÓN"), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") para el periodo mayo 2018 – abril 2019, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 07 de mayo del 2018, la empresa ENGIE Energía Perú S.A. ("ENGIE") interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ENGIE solicita en su recurso de reconsideración se modifique la RESOLUCIÓN, corrigiendo el Cargo Unitario de Liquidación del Sistema Secundario de Transmisión de ENGIE asignado al área de demanda 12 ("AD12"), y se determine que no existe saldo de liquidación al mes de abril de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 133-2017-OS/CD ("Res 133") y Resolución N° 134-2017-OS/CD ("Res 134").

2.1 MODIFICAR EL CARGO UNITARIO DE LIQUIDACIÓN DEL NIVEL DE TENSIÓN "MT"

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, mediante Res 133, se declaró fundado el recurso de reconsideración presentado por ENGIE contra la Resolución N° 062-2017-OS/CD ("Res 062") en la cual OSINERGMIN dispuso respecto al saldo de liquidación por el uso del SST de ENGIE del AD12 lo siguiente:

"Que, de otro lado, considerando que este criterio tiene efectos únicamente en la recaudación, por consiguiente, a fin de no distorsionarlo respecto de lo que remunera, es decir, del CMA de ENGIE, deberá disponerse que no existe saldo de liquidación al cierre del periodo tarifario, esto es, a abril de 2017; ya que, en caso contrario, los efectos que se consideren en este periodo tarifario, se anularían en el siguiente, de mantenerse los saldos;